



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 092-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 092-2019-TSC-OSITRAN

APELANTE : INVERSIONES MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0170-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de diciembre de 2019

SUMILLA: Si el reclamo fue presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde confirmar la resolución que lo declaró improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR S.A.C. (en adelante INMARPACS o la apelante) contra la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0170-2019 (en adelante, Resolución N° 1), emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 11 de abril de 2019, INMARPACS interpuso reclamo ante APM a fin de que deje sin efecto el cobro de las facturas que se detallan en el siguiente cuadro:

FACTURA	CONCEPTO	NAVE	MONTO EN US\$
F003-83043	Descarga de carga fraccionada porción nave	MN BALTIC PERFORMER	6014.40
F003-95913	Descarga de carga fraccionada porción nave	MN ZENIT	9524.13
F00-47129	Uso o alquiler de amarradero	MN CROWN GARNET	4290.01

A efecto de sustentar su reclamo, INMARPACS señaló lo siguiente:

- i. Como Agente Marítimo de las naves MN BALTIC PERFORMER, MN ZENIT y MN CROWN GARNET; se le encomendó realizara las diligencias relacionadas con la



recepción y despacho de dichas naves, así como dar cumplimiento a las disposiciones emanadas de las autoridades competentes.

- ii. Los contratos de fletamento suscritos entre los armadores de las naves y los consignatarios de la carga fueron consignados en términos FIOS, es decir, los gastos de desestiba y descarga serían asumidos por los consignatarios de la carga o su Agente de Aduanas.
- iii. En ese sentido, las facturas Foo3-83043 y Foo3-95913 emitidas por concepto de "Descarga de carga fraccionada porción nave" debieron ser dirigidas contra ORICA MINING SERVICES, consignataria de la carga o su Agente de Aduanas.
- iv. En relación a la factura Foo-47129 emitida por concepto de uso de amarradero, si bien actuaron como Agentes Marítimos de la nave MN CROWN GARNET, correspondiendo a su representado (GAMAS SHIPHILDING S.A.) el pago de la referida factura; en la medida que el servicio fue prestado a un no domiciliado, ésta debía ser emitida sin IGV.

2.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 26 de abril de 2019, APM resolvió el reclamo presentado por INMARPACS declarándolo improcedente por los siguientes argumentos:

- i.- El literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Reclamos de APM prescribe que cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido será declarado improcedente.
- ii.- El artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM señala que los usuarios tienen un ~~plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.~~
- iii.- Se ha verificado que el plazo de emisión de las facturas reclamadas fue el siguiente:

FACTURA	FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA	PLAZO MÁXIMO PARA PRESENTAR EL RECLAMO
Foo3-83043	22/02/2018	22/05/2018
Foo3-95913	22/09/2018	18/12/2018
Foo-47129	11/12/2018	08/03/2019

iv.- Considerando que el reclamo fue interpuesto por INMARPACS el 11 de abril de 2019, corresponde declararlo improcedente al haber sido presentado de forma extemporánea.

3.- Con fecha 20 de mayo de 2019, INMARPACS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:



- i.- Si bien su ex trabajador Luis Huayanca tomó conocimiento de las facturas F003-83043, F003-95913 y F004-7129; este cursó oportunamente un correo electrónico a APM, indicando que no le correspondía a INMARPARCS asumirlas, sino a la empresa Beagle como agente de aduana de la empresa ORICA MINING SERVICES.
 - ii.- Durante los siguientes meses, APM no realizó la cobranza de dichas facturas, pese a haber ejecutado la cobranza de otras, por lo que entendieron que se había procedido con lo solicitado a través del correo remitido por su ex trabajador. Sin embargo, el 13 de marzo de 2019, APM recién procedió a realizar el cobro de estas facturas.
 - iii.- APM nunca les indicó que debían de presentar reclamo formal alguno, dejando transcurrir el plazo para la interposición del reclamo.
- 4.- El 7 de junio de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1; agregando lo siguiente:
- i.- APM emite las facturas electrónicas, las cuales automáticamente son enviadas a las casillas electrónicas autorizadas por los usuarios a efecto de que tomen conocimiento de las facturas emitidas y procedan con el pago o presenten el reclamo formal de no encontrarse conforme con las mismas.
 - ii.- En el caso concreto, el responsable de la revisión de las facturas no realizó la ~~comunicación oportuna de éstas al área interna correspondiente de la empresa, lo que no es responsabilidad de APM.~~
 - iii.- INMARPARCS se contradice en su apelación pues alegó haber tomado conocimiento de las facturas reclamadas recién el 13 de marzo de 2019, no obstante lo cual adjuntó un correo del 24 de junio de 2018, mediante el cual APM le solicitó el pago de la factura N° 003-83043. Asimismo, adjuntó el correo del 7 de noviembre de 2018 mediante el cual se le solicitó el pago de las facturas N° 003-8343 y 003-95913.
 - iv.- APM no es responsable de cobrar a cada uno de sus usuarios las facturas emitidas, pues estos tienen pleno conocimiento de las operaciones que realizan, correspondiéndoles pagar la contraprestación respectiva.
 - v.- Si bien APM recibió un correo del señor Luis Huayanca, trabajador de INMARPARCS, manifestando su disconformidad con la emisión de la factura N° 003-8343, la Entidad Prestadora no dio conformidad alguna del supuesto error ni ordenó su re-facturación.



- vi.- Los usuarios del Terminal Portuario tienen pleno conocimiento de lo previsto en el Reglamento de Reclamos de APM, el cual señala que podrán interponer reclamos a fin de proceder con la revisión de cualquier error en la facturación.
- vii.- Los usuarios pueden hacer uso de vías distintas al reclamo para solicitar la revisión de las facturas; sin embargo, dichas solicitudes no suspenden el plazo para interponer su reclamo de acuerdo con lo previsto por el Tribunal de OSITRAN en la resolución final emitida en el Expediente N° 086-2017-TSC-OSITRAN.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0170-2019
 - ii.- Determinar si el reclamo presentado fue interpuesto de manera extemporánea y, de ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por INMARPACS.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- Del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de INMARPACS respecto del cobro de dos facturas emitidas por los conceptos de "Descarga de carga fraccionada porción nave" y una factura emitida por "Uso o alquiler de amarradero"; situación prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A..

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias



- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a INMARPACS el 26 de abril de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo INMARPACS para interponer su recurso de apelación venció el 20 de mayo de 2019.
 - iii.- INMARPACS apeló con fecha 20 de mayo de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO PRESENTADO POR INMARPACS

- 11.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁶, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.*

⁴ **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.*

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁶ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo



contados a partir del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.

- 12.- En esa misma línea, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia"

[El subrayado es nuestro]

- 13.- En el presente caso, APM declaró improcedente el reclamo presentado por INMARPACS respecto de las facturas Foo3-83043, Foo3-95913 y Foo-47129; al considerar que fue presentado fuera del plazo establecido en su Reglamento, teniendo en cuenta para ello la fecha de emisión de las referidas facturas.
- 14.- Cabe señalar que de conformidad con el artículo 147.1 del TUO de la LPAG⁷, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Asimismo, de acuerdo con el artículo 142 del TUO de la LPAG⁸, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados⁹.
- 15.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- Conforme han señalado ambas partes, las referidas facturas fueron emitidas por APM en las siguientes fechas:

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 142 - Obligación de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

- ⁹ Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2012. pág. 423.



FACTURAS	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECLAMO	DÍAS HÁBILES TRASCURRIDOS
F003-83043	22/02/2018	11 de abril de 2019	287
F003-95913	22/09/2018	11 de abril de 2019	140
F00-47129	11/12/2018	11 de abril de 2019	86

- INMARPACS presentó su reclamo el 11 de abril de 2019, alegando que fue en dicha fecha que recién tomo conocimiento del referido cobro.
 - APM señaló que el reclamo se presentó de manera extemporánea y que INMARPACS no podría alegar que no tenía conocimiento de los hechos, pues cuando realizó la emisión electrónica de las referidas facturas, estas fueron automáticamente enviadas a INMARPACS a su casilla electrónica; **lo que no ha sido contradicho ni negado por el usuario.**
- 16.- Al respecto, cabe resaltar que del expediente se verifica que mediante correo del 24 de junio de 2018, APM manifestó a INMARPACS que se encontraba pendiente el pago de la factura N° 003-83043, así como que mediante correo del 7 de noviembre de 2018, indicó que estaba pendiente el pago de las facturas N° 003-8343 y la N° 003-95913.
- 17.- Sin embargo, INMARPACS manifestó que para el cómputo del plazo máximo para presentar los reclamos relacionadas a dichas facturas, APM debió de considerar la fecha en la cual se le envió el correo electrónico mediante el cual se requirió su cobro, esto es, el 13 de marzo de 2019.
- 18.- En este punto cabe recordar que atendiendo a las disposiciones normativas señaladas precedentemente, los usuarios pueden presentar sus reclamos ante las Entidades Prestadoras hasta los sesenta (60) días transcurridos luego del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
- 19.- Ahora bien, en el presente caso APM refirió que INMARPACS tomó conocimiento de la existencia de las facturas materia de reclamo, esto es, desde su emisión electrónica el 22 de febrero de 2018 para el caso de la factura N° F003-83043, el 22 de setiembre de 2018 en relación a la Factura N° F003-95913 y el 11 de diciembre de 2018 para la factura N° F00-47129. Asimismo, indicó que estas fueron automáticamente enviadas a INMARPACS a su casilla electrónica; hecho que **no ha sido contradicho ni negado por el usuario.**
- 20.- Por otro lado, se observa del expediente administrativo que el propio INAMPARCS ha reconocido que tenía conocimiento de dichas facturas, pues a través de su ex trabajador, el señor Luis Huayanca, venían coordinando con APM el cobro de las facturas N° 003-8343 y N° 003-95913 desde junio de 2018, cobros que APM siguió requiriendo mediante correos del 24 de junio y 7 de noviembre de 2018, a los cuales se agrega el requerimiento de cobro de fecha 13 de marzo de 2019 indicado por el usuario.



- 21.- Asimismo, respecto a la factura N° 004-007129, la apelante confirmó mediante correo electrónico que el propio señor Luis Huayanca venía realizando consultas respecto de dicho cobro, lo que corrobora que INMARPACS tenía conocimiento de la existencia de la misma.
- 22.- Sin perjuicio de ello, respecto de la alegación de INMARPACS relacionada a que los correos electrónicos remitidos a APM solicitando que las facturas materia de reclamo sean redireccionadas a otras empresas, nunca fueron respondidos, y por ende entendieron que la Entidad Prestadora había aceptado su solicitud; se debe de señalar que si bien desde junio de 2018, la apelante (por intermedio del señor Luis Huayanca) solicitó dicho re direccionamiento, se verifica que APM nunca accedió a dicha solicitud y por el contrario, siguió solicitando su pago en los subsiguientes meses.
- 23.- Cabe recordar que el cómputo de plazos previsto legamente no se ve supeditado a la atención de solicitudes o trámites particulares, como en el presente caso configuran los correos electrónicos que INMARPACS remitió a APM previamente a la interposición del presente reclamo, señalándole que no le correspondía el pago de las facturas N° 003-8343 y 003-95913; pues entender lo contrario implicaría crear condiciones adicionales no previstas en el Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
- 24.- Ahora bien, INMARPACS no podría alegar que APM debía comunicarle que podría realizar su reclamo, pues ésta es una decisión que únicamente corresponde al usuario. En ese sentido, si a pesar de que la apelante venía desde el mes de junio manifestando su disconformidad con el cobro de las facturas y la Entidad Prestadora seguía requiriéndole su cobro o hacía caso omiso a sus solicitudes; INMARPACS tenía la oportunidad de presentar un reclamo como mecanismo de revisión de dichos servicios facturados.
- 25.- Siendo así, en tanto que el reclamo fue presentado el 11 de abril de 2019, esto es, más allá de los sesenta (60) días de plazo es caso de las tres facturas, este resulta extemporáneo.
- 26.- En consecuencia, en la medida que el reclamo interpuesto por INMARPACS referido a las facturas Foo3-83043, Foo3-95913 y Foo-47129 fue presentado de manera extemporánea; corresponde confirmar lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia, no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto del cobro de dichas facturas.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹⁰;

¹⁰ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 6s.- De la resolución de segunda instancia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Órgano Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 092-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0170-2019 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el reclamo presentado por INVERSIONES MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR S.A.C.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a INVERSIONES MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.*